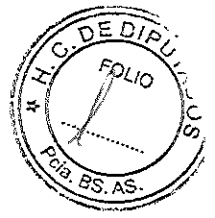




EXTE. D- 1944 /16-17



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional arbitre las acciones necesarias a fin de reglamentar la Ley Nacional N° 25.688 -Régimen de Gestión Ambiental de Aguas- sancionada el 28 de Noviembre de 2002 y promulgada el 30 de diciembre de 2002.

JOSÉ CARLOS GRENADA
Diputado
C. Ejecutivos Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

Aunque el agua es el elemento más frecuente en la Tierra, únicamente 2,53% del total es agua dulce y el resto es agua salada. Los recursos hídricos continentales de la República Argentina comprenden 101 cuencas hidrográficas. A su vez, el 76% del territorio se encuentra en condiciones de aridez o semiaridez, con precipitaciones medias anuales menores a 800 mm. El promedio de agua utilizada en Argentina ronda los 34.000 millones de m³ por año, de los cuales, aproximadamente el 71% es utilizado para irrigación, 13% para uso doméstico, 9% para la ganadería y 7% para actividades industriales.

En cuanto a la calidad de agua, se registra una amenaza creciente a la sustentabilidad de las aguas superficiales y subterráneas provenientes de diversas fuentes. En áreas urbanas, la principal fuente de contaminación proviene de los vertidos pluviales y cloacales sin tratamiento, éste es un problema generalizado en las grandes ciudades del país. Otra fuente de contaminación son los vertidos industriales, que aportan principalmente metales pesados.

En áreas rurales, el uso de agroquímicos provoca la contaminación de los cuerpos de agua con plaguicidas clorados y fosforados, solventes clorados, dioxinas, nitritos, nitratos y fosfatos. Además, la deforestación y los cambios en el uso del suelo perturban el balance hídrico y provocan contaminación con sólidos en suspensión.¹

La Ley Nacional N° 25.688², -Régimen de Gestión Ambiental de Aguas- fue sancionada el 28 de Noviembre del año 2002 y promulgada el 30 de Diciembre de ese mismo año. Transcurridos ya casi catorce años desde su promulgación, el Poder Ejecutivo no la ha reglamentado.

La mora en la reglamentación de la Ley N° 25.688 no puede ser atribuida a la actual gestión sino que es exclusiva responsabilidad del gobierno anterior, el cual tuvo más de una década para reglamentar la ley pero optó por no hacerlo. El actual gobierno tiene ahora la indelegable responsabilidad de saldar esta deuda y de hacerlo de forma satisfactoria.

Queremos solicitarle al Poder Ejecutivo Nacional que proceda a reglamentar la Ley Nacional N° 25.688, incluso sugerimos que para esta tarea, y a los efectos de corporizar un verdadero federalismo ambiental por consenso, se convoque y se le dé especial participación, al Consejo Federal de Medio Ambiente³ (COFEMA), organismo con personería jurídica de derecho público encargado de coordinar la elaboración de la política ambiental entre los Estados Provinciales Miembros. De esta forma se podrían alcanzar acuerdos ambientales y de coordinación que le permitan al Poder Ejecutivo avanzar en la materia efectivizando el mandato establecido en el tercer párrafo del Artículo 41° de nuestra Constitución Nacional, el cual establece que *“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los*

¹http://www.agn.gov.ar/files/informes/2015_070info_0.pdf

²<http://infoleg.mecon.gov.ar/infoleginternet/anexos/80000-84999/81032/norma.htm>

³<http://www.cofema.gob.ar/?aplicacion=normativa&IdNorma=153&IdSeccion=32>



presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.”

Concordando y armonizando el mencionado Artículo 41° con los Artículos 121° (las provincias conservan todo el poder no delegado), 122° (las provincias se dan sus propias instituciones locales) y 124° (Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio). De esta forma se garantiza el cumplimiento de la legislación nacional y de los Tratados Internacionales de Protección Ambiental.


En este marco creemos que es el COFEMA, organismo reconocido e incluido en el Sistema Federal de Ambiente a través de los Artículos 23°, 24° y 25° de la Ley Nacional N° 25.675⁴, Ley General de Ambiente, el instrumento idóneo para asesorar al Poder Ejecutivo en la reglamentación de la Ley N° 25.688.

La falta de reglamentación de la Ley Nacional N° 25.688 transforma a esta norma en una mera declaración. En letra muerta. Entre otras causas porque, por ejemplo, jamás se designó la Autoridad de Aplicación de la Ley, ni se implementaron de manera efectiva las medidas medioambientales normadas en el Artículo 7° de la Ley.

El documento “El Derecho al Agua”⁵ de la ONU publicado en 2011 menciona que: *“El concepto de la cantidad básica de agua requerida para satisfacer las necesidades humanas fundamentales se enunció por primera vez en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata (Argentina) en 1977. En su Plan de Acción se afirmó que todos los pueblos, cualesquiera que sean su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas. En el Programa 21, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, se confirmó este concepto. Posteriormente, varios otros planes de acción han mencionado el agua potable y el saneamiento como un derecho humano. En el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de 1994, los Estados afirmaron que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, lo que incluye alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados. En el Programa de Hábitat, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) en 1996, el agua y el saneamiento también se consideraron parte del derecho a un nivel de vida adecuado.”*

Contar con la Ley Nacional N° 25.688, reglamentada y operativa, constituye un prerequisite indispensable para que se garantice en nuestro país el derecho humano del acceso al agua.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares Legisladores a que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Declaración.


RUBEN CARLOS GRENADA
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

⁴<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

⁵<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>